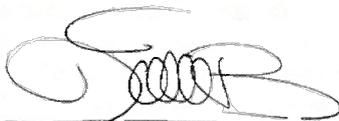


Informe secretarial, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2021 00008 00, informando que a la fecha las parte actora no ha atendido el requerimiento proferido por el despacho sobre auto de fecha 3 de febrero del presente año, provea.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00008 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ LINO PINEDA ROJAS Y O.

Sora, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, y frente a la designación realizada por el señor Luis Alberto Hernández, en nuevo poder conferido a la Doctora Marcela Gómez Hernández para el presente proceso; el despacho realizó requerimiento para que se aportara el paz y salvo correspondiente a otorgar el doctor ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya informado o dado cumplimiento a lo solicitado.

De otra parte se encuentra que la Superintendencia de Notariado y Registro Dando respuesta al oficio No. 047 emanado por este despacho, solicita a la parte interesada entre otros documentos Certificado Especial, el cual debe ser actualizado donde conste la cadena traslaticia del derecho de dominio o del justo título originario, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo; así las cosas, se encuentra que la parte demandante, no ha sido diligente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, siendo conducente que en atención a lo estipulado en el numeral primero del art. 317 Código General del Proceso, disponer que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Por lo anterior, **REQUERIMOS** al demandante y a su apoderado Judicial, para que procedan a dejar constancia del cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 3 de febrero de 2022, así como se servirán adosar al proceso certificado especial expedido por la ORIP Tunja donde conste la Cadena traslaticia del Derecho de dominio o del justo título originario; lo anterior, con el fin que la Oficina competente de la Superintendencia de Notariado y Registro se pronuncie de fondo dentro del asunto referenciado. Vale decir, deben cumplir con la carga procesal impuesta a su cargo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente otorgando para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que cumplan con la carga procesal indicada o no realice todos los actos impulsivos de parte que aquí le corresponden, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado Judicial, para que proceda a dejar constancia del cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 3 de febrero de 2022, así como se sirva dar cumplimiento eficaz y oportuno a todos los diligenciamientos colegidos en la forma expuesta en este pronunciamiento, so pena de dar aplicación al numeral primero del Art 317 del CGP por incumplimiento de las cargas procesales que se le imponen, repetimos, otorgando para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo arriba motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

